

DECRETO 1042 DE 1978

(junio 7)

Diario Oficial No. 35.035, de 6 de julio de 1978

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

<NOTA DE VIGENCIA: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir del 20 de abril del mismo año, salvo lo que se dispone para el pago retroactivo del aumento salarial, el cual tendrá efectividad desde el 1o de enero de 1978.>

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículo 65 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015
- Modificado por el Decreto [1374](#) de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.692 de 26 de abril de 2010, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones'. Surte efectos a partir del 1o. de enero de 2010. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto [708](#) de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 643 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 600 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 372 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 de

febrero de 2006, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 916 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 4150 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3535 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.397, de 10 de diciembre de 2003, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2710 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1460 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.496, de 24 de julio de 2001, 'por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2001. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2720 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44272, del 27 de diciembre de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones' surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2000. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 35 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.473, del 8 de enero de 1999, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2503 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2502 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva y de otros organismos del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 40 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.212, del 10 de enero de 1998, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.993, de 3 de marzo de 1997, 'por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 236 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975, de 6 de febrero de 1997, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 31 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, empresas sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2367 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.952 del 8 de enero de 1997, 'Por el cual se modifica el artículo [82](#) del Decreto número 1042 de 1978 y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 1855 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.899, de 16 de octubre de 1996, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 520 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 41.945, de 31 de julio de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 10 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de

enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 1281 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.945, de 31 de julio de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1067 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.906, de 27 de junio de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 496 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.772, de 23 de marzo de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 25 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2112 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.539, de 13 de septiembre de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1622 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.465, de 29 de julio de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1269 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.401, de 22 de junio de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1267 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.401, de 22 de junio de 1994, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-ley número [1042](#) de 1978, número 90 de 1988 y demás normas modificatorias, se establece la remuneración para el personal en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior adscritas a las Misiones en el Exterior, y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 123 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.177, de 17 de enero de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2405 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.1243 de 3 de diciembre de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2139 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.093, de 27 de octubre de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 1952 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.049, de 24 de septiembre de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1990 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 1144 de 1993, publicado en el Diario Oficial. No.40918.18, junio,1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 736 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.835, de 19 de abril de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 651 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.815, de 1 de abril de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 200 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.734, de 29 de enero de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 98 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.722, de 18 de enero de 1993, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 11 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2035 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.692, de 17 de diciembre de 1992, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que trata el decreto-ley [1042](#) de 1978 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 899 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40461 del 2 de junio de 1992, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) y 1158 de 1978, 419 de 1979, 140 de 1985, 193 de 1987, 90 de 1988, [10](#) y 53 de 1989, 50 de 1990 y 107 de 1991'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 872 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, 'por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Para la interpretación de esta ley, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2](#) de la Ley 27 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según el cual:

'Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales.

'Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las contralorías departamentales, distritales diferentes al distrito capital, municipales, auditorías y/o revisorías especiales de sus entidades descentralizadas, y de las personerías, le

serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley'.

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todas las modificaciones de los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, ni los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, pero si se encuentran enunciados en el Resumen de notas de vigencia.

- Modificada por el Decreto 1682 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.886, de 3 de julio de 1991, 'Por el cual se adoptan las escalas de remuneración de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1681 de 1991, según lo dispuesto en el artículo 20, 'en relación con las materias que aquí tienen regulación especial para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República', publicado Diario Oficial No. 39.886, de 3 de julio de 1991, 'Por el cual se adopta la nomenclatura y clasificación de los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [1680](#) de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.886, de 3 de julio de 1991, 'Por el cual se reorganiza el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [1661](#) de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 107 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1988, [10](#) de 1989, 50 de 1990 y las normas que lo modifican o adicionan'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 100 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado en lo pertinente por el Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los

empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989, 'Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica', según lo dispuesto en su artículo 5.

- Modificado por el Decreto [10](#) de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 90 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.186 de 20 de enero de 1988, 'Por el cual se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondiente a dichos empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987, 'por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes 712, [1042](#) y 1302 de 1978 y sus modificatorios'.

- Modificado por el Decreto 83 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.305 de 11 de Enero de 1986, 'por el cual se adiciona el decreto - ley [1042](#) de 1978.

- Modificado por el Decreto 450 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.531 de 14 de Marzo de 1984, 'por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes 712, [1042](#) y 1044 de 1978'.

- Modificado por el Decreto 157 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.417, de 1 de febrero de 1984, 'por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 301 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.197, de 21 de febrero de 1983, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos leyes 712 y [1042](#) de 1978'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3694 de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 35.920 de 11 de Febrero de 1982, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 50 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y

unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3269 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.435, de 16 de enero de 1980, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Complementado por el Decreto 2759 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.402, de 30 de noviembre de 1979, 'Por el cual se describe la naturaleza general de las funciones de cada una de las denominaciones de empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional'.

- Mediante el Decreto 1577 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.323, de 8 de agosto de 1979, 'establecen los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos contemplados en los Decretos-leyes 712, [1042](#), 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978 y 419 de 1979, y se dictan otras disposiciones.'

- Modificado por el Decreto 420 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.242, de 18 de abril de 1979, 'Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 49 del Decreto Ley 1042 de 1978'.

- Modificado por el Decreto 419 de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 35.242 del 18 de abril de 1979, 'Por el cual se modifica la escala de remuneración del Nivel Operativo de que trata el Decreto 2024 de 1978'.

- Modificado por el Decreto 2924 de 1978, publicado en el Diario Oficial No 35.182, de 19 de enero de 1979, 'por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1311 de 1978, publicado en el Diario oficial 35.062, de 26 de julio de 1978, 'Por el cual se adiciona el artículo [24](#) del Decreto-ley 1042 de 1978'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1288 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.063 de 28 de julio de 1978, 'Por el cual se modifica el Decreto-ley número 772 de 1978 y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 1158 de 1978, publicado en el Diario Oficial No 35.054, de 13 de julio de 1978, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura y clasificación de empleos señalada en el Decreto-ley [1042](#) de 1978'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

* Decreto [1042](#) de 1978 publicado en los siguientes Diarios Oficiales: Diario Oficial No. 35035, de 15 de junio de 1978; Diario Oficial No. 35035 de 27 de junio de 1978; Diario Oficial No. 35035 de 6 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5a. de 1978,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'del orden nacional' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-101-11 de 23 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



ARTÍCULO 2o. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 2 del Decreto 2503 de 1998, establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 2. DE LA NOCION DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las respectivas entidades, con sujeción a los generales que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 5o. de este decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-422-12 de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el editor:

'En primer lugar, la Corte precisó que, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, no se ha producido una derogatoria orgánica del Decreto 1042 de 1978, puesto que existen situaciones normativas no reguladas directamente por la Ley 909 de 2004, lo cual se aprecia con facilidad cuando concedió facultades extraordinarias para que el Presidente de la República expidiera normas con fuerza de ley relativas a: “3. El sistema de funciones y requisitos aplicables a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República”.

No obstante, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, por carencia actual de objeto, en relación con la expresión demandada del artículo 2º del Decreto 1042 de 1978 y el inciso segundo del artículo 83 del mismo Decreto, toda vez que constató que se trata de disposiciones que se encuentran derogadas de manera tácita, el artículo 2o., por el Decreto 770 de 2005 y el artículo 83, por el literal a) del numeral 1 del artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004.'

Destaca el editor que como lo expone en la Nota del Editor este artículo ya había sido derogado tácitamente por el Decreto 2503 de 1998, decreto a su vez derogado por el Decreto 770 de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 2o. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la Administración Pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.



ARTÍCULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 3 del Decreto 2503 de 1998 establece:

'ARTÍCULO 3. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

'Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Asistencial. '

- El artículo 2 del Decreto 42 de 1994 estableció una nueva situación 'nivel asistencial' equivalente a los niveles administrativo y operativo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles.

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo, y Operativo.



ARTICULO 4o. DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal a, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'a) Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 4o. DEL NIVEL DIRECTIVO. El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.



ARTICULO 5o. DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal b, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'b) Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 5o. DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la Administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del Gobierno.



ARTICULO 6o. DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal c, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 6o. DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y programas.



ARTICULO 7o. DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal d, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'd) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 7o. DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley.



ARTICULO 8o. DEL NIVEL TÉCNICO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal e, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'e) Nivel Técnico. En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 8o. DEL NIVEL TÉCNICO. En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.



ARTICULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal f, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'f) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.'

- El artículo 2 del Decreto 42 de 1994 estableció una nueva situación 'nivel asistencial' equivalente a los niveles administrativo y operativo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican ya el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, ya <sic> la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.



ARTICULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal f, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'f) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.'

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.



ARTICULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de

1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 5 del Decreto 2503 de 1998 establece:

'ARTÍCULO 5. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS' El Gobierno Nacional, al establecer los grados salariales correspondientes a cada denominación de empleo, deberá fijar los requisitos generales con sujeción a los mínimos y a los máximos aquí señalados, así:

a) Directivo:

Mínimo: título universitario y experiencia profesional.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

b) Asesor:

Mínimo: título universitario y experiencia profesional.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

c) Ejecutivo:

Mínimo: título universitario y experiencia profesional.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

d) Profesional:

Mínimo: título universitario.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

e) Técnico:

Mínimo: diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: título de formación tecnológica o tecnológica especializada o aprobación de cuatro (4) años de educación superior y experiencia laboral.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo.

f) Asistencial:

Mínimo: educación básica primaria y curso específico relacionado con las funciones del cargo

Máximo: título de formación técnica profesional y experiencia laboral.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo.

PARÁGRAFO. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan'.

El artículo 7 del Decreto 2503 de 1998 establece:

'ARTÍCULO 7. DE LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional.

1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica, por:

Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o

Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

Terminación y aprobación de estudios universitarios adicionales al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional específica o relacionada.

2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

3. Título universitario por el grado de oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Tres (3) años de experiencia específica o relacionada por título de formación tecnológica o

de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

3. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia y viceversa.

5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

6. La formación de educación básica primaria, secundaria o técnica por la formación que imparte el SENA así:

Tres (3) años de educación básica secundaria o dos (2) años de experiencia específica o relacionada por el modo de formación 'aprendizaje'.

El diploma de bachiller en cualquier modalidad o tres (3) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación 'complementación'.

Tres (3) años de formación en educación superior o cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación 'técnica'.

PARÁGRAFO. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3o. de este Decreto bastará reunir las calidades que determinen los manuales expedidos por resoluciones internas de los organismos de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales:

- a) Directivo: Los fijados en la Constitución o en leyes o decretos especiales.
- b) Asesor, Ejecutivo y Profesional: Grado profesional o título universitario de especialización o experiencia equivalente.
- c) Técnico y Administrativo: Educación superior o secundaria, o conocimientos específicos, o experiencia laboral equivalente.
- d) Operativo: Educación primaria o media, o conocimientos específicos o experiencia laboral equivalente.

Los criterios establecidos por el presente artículo servirán de base para determinar, mediante reglamentación especial del Gobierno las condiciones generales de estudio y experiencia requeridas para el ejercicio de los distintos cargos, para lo cual se tendrán en cuenta la

naturaleza y funciones de las entidades y la situación de los empleos ya vinculados a su servicio.

Para compensar la falta de títulos o de formación académica, la referida reglamentación deberá contemplar equivalencias entre estudios y, experiencia laboral.

Con arreglo al reglamento expedido por el Gobierno, los organismos procederán a elaborar los manuales específicos de requisitos mínimos para los cargos de su planta de personal.



ARTICULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN DE LOS NIVELES.

<Nota del Editor> A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponden una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), y [8o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios que han regulado y fijado anualmente las escalas de remuneración a que hace referencia este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTÍCULO 13. DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [2o.](#) y [3o.](#) de la Ley 4a. de 1992>

Notas de Vigencia

Artículo derogado tácitamente por los artículos [2o.](#) y [3o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El artículo [2o.](#) de la Ley 4a. de 1992 dispone:

'ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa'.

El artículo [3o.](#) de la Ley 4a. de 1992 dispone:

'ARTÍCULO 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 13. DE ASIGNACIÓN MENSUAL. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.



ARTICULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

[Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO. La escala de remuneración para el nivel directivo se establecerá por decreto separado.



ARTICULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ASESOR. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ASESOR.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel asesor:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	23.000	24.900
02.....	25.000	27.000
03.....	27.000	29.200
04.....	30.000	32.400



ARTICULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO.

<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel ejecutivo:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	13.300	14.400
02.....	14.200	15.400
03.....	15.000	16.200
04.....	15.900	17.200
05.....	17.500	18.900
06.....	18.000	19.500
07.....	18.500	20.000
08.....	19.200	20.800
09.....	20.000	21.600
10.....	20.500	22.200
11.....	21.000	22.700
12.....	21.500	23.300
13.....	22.000	23.800
14.....	23.500	25.400

15.....	24.000	26.000
16.....	24.500	26.500
17.....	25.000	27.000



ARTICULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL PROFESIONAL.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL PROFESIONAL.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel profesional:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	9.000	9.800
02.....	9.700	10.500
03.....	10.000	10.800
04.....	12.500	13.500
05.....	14.200	15.400
06.....	15.000	16.200
07.....	15.800	17.100
08.....	16.700	18.100

09.....	18.500	20.000
10.....	20.000	21.600
11.....	21.000	22.700
12.....	22.000	23.800
13.....	23.000	24.900
14.....	24.000	26.000



ARTICULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL TÉCNICO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificadorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL TÉCNICO.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel técnico:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	3.900	4.300
02.....	4.600	5.000
03.....	5.200	5.700
04.....	5.600	6.100
05.....	6.100	6.600

06.....	7.300	7.900
07.....	8.100	8.800
08.....	8.800	9.600
09.....	9.700	10.500
10.....	10.500	11.400
11.....	11.400	12.400
12.....	12.500	13.500
13.....	13.500	14.600
14.....	14.200	15.400
15.....	15.000	16.200
16.....	17.000	18.400



ARTICULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados "nivel asistencial".

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL ADMINISTRATIVO. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel administrativo:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	2.800	3.100
02.....	3.300	3.600
03.....	3.500	3.800
04.....	3.800	4.200
05.....	4.300	4.700
06.....	4.600	5.000
07.....	5.200	5.700
08.....	5.600	6.100
09.....	6.100	6.600
10.....	6.800	7.400
11.....	7.400	8.000
12.....	8.200	8.900
13.....	8.800	9.600
14.....	9.000	9.800
15.....	9.700	10.500
16.....	10.000	10.800
17.....	10.500	11.400
18.....	11.500	12.500

19.....	12.300	13.300
20.....	13.300	14.400
21.....	15.000	16.200



ARTICULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL OPERATIVO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados "nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL OPERATIVO.
Establécese la siguiente escala de remuneración par el nivel operativo:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	2.800	3.100
02.....	3.600	3.900
03.....	3.900	4.300
04.....	4.300	4.700
05.....	4.600	5.000
06.....	5.200	5.700
07.....	6.100	6.600
08.....	7.400	8.000



ARTICULO 21. DE LA APLICACIÓN DE LAS ESCALAS. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 21. DE LA APLICACIÓN DE LAS ESCALAS. Las escalas de remuneración fijadas en los artículos anteriores comprenden tres columnas así:

La primera señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo.

La segunda columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados y que se aplicará durante el año de 1978.

La tercera columna señala la remuneración básica que corresponderá a cada uno de los grados a partir del 1o. de enero de 1979.

Por consiguiente, los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto recibirán, el 1o. de enero de 1979, la asignación básica que corresponda al grado de remuneración fijado para su cargo en la tercera columna sin perjuicio de los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto.

Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En las plantas de personal de cada organismo se fijarán los cargos de medio tiempo.



ARTICULO 22. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 22. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. La nomenclatura de empleos del nivel directivo será fijada por decreto separado.



ARTICULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE CAMPOS DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.
- Adicionado por el artículo 6 del Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987.
- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 83 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.305 de 11 de Enero de 1986.
- Modificado parcialmente por el artículo 3 del Decreto 450 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.531 de 14 de Marzo de 1984.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE CARGOS DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

<Consultar normas que lo modifican parcialmente en Notas de Vigencia>

Denominación	Código	Grado
de Remuneración		
Consejero del Presidente		
de la República.....	1000	04
Secretario de la Presidencia		
de la República.....	1005	04
Consejero.....	1015	03
Asesor.....	1020	03
	02	
	01	
Secretario Privado de		
Presidente de la		
República.....	1010	02



ARTICULO 24. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

- Adicionado por el artículo 7 del Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987.

- Adicionado por el artículo 1o. del Decreto 1311 de 1978, publicado en el Diario oficial 35.062, de 26 de julio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 24. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

<Consultar normas que lo modifican parcialmente en Notas de Vigencia>

Denominación	Código	Grado de	
Remuneración			
Director del Ministerio o Departamento			
Administrativo.....	2005	17	
Superintendente Delegado.....	2020	16	
Director de Clínica.....	2010	15	
Registrador Principal.....	2015	15	
	10		
Subdirector.....	2030	15	
	14		
	09		
Director de Unidad Administrativa			
Especial.....	2025	14	08
Director Regional.....	2035	14	
	08		
Jefe de División.....	2040	14	
	09		
	08		
	03		

Jefe de Oficina.....	2045	14
09		
08		
03		
Registrador Delegado.....	2050	13
Jefe de Unidad.....	2055	12
Administrador de impuestos.....	2060	12
11		
06		
Director de Orquesta o Banda.....	2065	09
Administrador de Aduanas.....	2070	09
08		
Jefe de Sección.....	2075	09
08		
05		
02		
Jefe de Proyecto.....	2080	06
04		
Jefe de Grupo.....	2085	06
04		
Director de Museo.....	2090	05
Director Seccional.....	2095	05
01		
Subadministrador de Aduanas.....	2100	04
Director de Centro.....	2105	03

ARTICULO 25. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones no incorporadas:

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993.

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993.

- Adicionado por el artículo 5 del Decreto 107 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1988, [10](#) de 1989, 50 de 1990 y las normas que lo modifican o adicionan'.

- Adicionado por el artículo 17 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990.

- Modificado parcialmente por el artículo 8 del Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987.

- Adicionado por el artículo 2 del Decreto 83 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.305 de 11 de Enero de 1986.

- Modificado por los artículos [16](#), [17](#), y [18](#) del Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989.

- Modificado parcialmente por el artículo 4 del Decreto 450 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.531 de 14 de Marzo de 1984.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 25. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional está integrado por los siguientes empleos:

<Consultar normas que lo modifican parcialmente en Notas de Vigencia>

Denominación	Código	Grado de Remuneración	
Investigador Científico	3000	14	12
			11
Inspector de Saneamiento	3005	13	

Profesional Especializado 3010 10

09

08

Secretario Privado 3035 10

08

06

Defensor de Menores 3015 07

Profesional Universitario 3020 06

04

03

Inspector 3025 06

04

02

Auditor 3030 05

04

01



ARTICULO 26. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Adicionado por el artículo 7 del Decreto 107 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1988, [10](#) de 1989, 50 de 1990 y las normas que lo modifican o adicionan'.

- Adicionado por el artículo 18 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990.

- Artículo 9 del Decreto 193 de 1987 suprimido por el artículo 6o del Decreto 107 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1988, [10](#) de 1989, 50 de 1990 y las normas que lo modifican o adicionan'

- Adicionado por el artículo 9 del Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987.

- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 83 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.305 de 11 de Enero de 1986.

- Adicionado por el artículo 5 del Decreto 450 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.531 de 14 de Marzo de 1984.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 26. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. El nivel técnico está integrado por los siguientes empleos:

<Consultar normas que lo modifican parcialmente en Notas de Vigencia>

Denominación	Código	Grado de	Remuneración
--------------	--------	----------	--------------

Piloto	4000	16	
--------	------	----	--

Analista de Sistemas	4005	15	
----------------------	------	----	--

13

11

Capitán de Buque	4010	15	
------------------	------	----	--

Técnico Tributario	4015	15	
--------------------	------	----	--

13

11

Asistente Administrativo	4140	15	
--------------------------	------	----	--

12

10

Músico de Orquesta	4020	14	
--------------------	------	----	--

12

10

Comandante de Guardacostas	4025	13	
----------------------------	------	----	--

Técnico en Presupuesto	4035	13	
------------------------	------	----	--

10

07

Copiloto	4040	12	
Archivista	4135	12	
			10
Diseñador	4045	11	
			09
			07
Fotogrametrista	4050	11	
			09
			07
Revisor de Cartografía	4150	11	
			09
			07
Músico de Banda	4055	11	
			09
			07
Programador de Sistemas	4060	11	
			09
			07
Técnico Administrativo	4065	11	
			09
			07
Traductor	4070	11	
			09
			07
Grafólogo	4145	10	
			09
			07
Técnico Operativo	4080	10	
			09

07

Instructor 4085 10

08

06

Técnico en Balística 4155 09

07

Capitán de Draga 4090 08

Dibujante 4095 08

06

05

Operador de Equipo de Sistema 4100q 08

06

05

Topógrafo 4105 08

06

05

Técnico en Educación 4075 07

Detective 4115 07

06

04

03

Agente Secreto 4120 07

06

04

03

Dactiloscopista 4125 07

06

04

03

Auxiliar de Técnico 4110 06

05

03

Instructor Auxiliar 4130 04

02

01



ARTICULO 27. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones no incorporadas:

- Adicionado por el artículo 8 del Decreto 107 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1988, [10](#) de 1989, 50 de 1990 y las normas que lo modifican o adicionan'.

- Adicionado por el artículo 19 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990.

- Adicionado por el artículo 10 del Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987.

- Modificado parcialmente por el artículo 1 del Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987.

- Modificado parcialmente por el artículo 1 del Decreto 450 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.531 de 14 de Marzo de 1984.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 27. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo está integrado por los siguientes empleos:

<Consultar normas que lo modifican parcialmente en Notas de Vigencia>

Denominación	Código	Grado de	Remuneración
Coordinador	5005	21	19
	15		
Administrador de Aeropuertos	5185	21	
	17		
	11		
Tesorero	5015	20	
	18		
	15		
Recaudador de Impuestos	5030	20	
	19		
	16		
	15		
	12		
	11		
Registrador Seccional	5010	20	
	15		
	10		
Capitán de Aduanas	5020	19	
	18		
Subdirector de Centro	5025	19	

Director Establecimiento Carcelario 5070 19

17

14

11

Aforador 5035 17

13

Secretario Ejecutivo 5040 17

13

11

Pagador 5045 17

13

11

07

Visitador de Trabajo 5050 17

13

Jefe de Almacén 5060 17

16

13

Teniente Aduanas 5055 16

14

Comisario 5065 16

Subdirector de Establecimiento

Carcelario 5115 16

14

11

Analista de Seguridad 5190 15

11

09

07

Sargento de Aduanas 5075 14

12

Almacenista 5080 13

11

09

Oficial de Migración 5215 13

12

Inspector de Trabajo 5085 13

Visitador de Hacienda 5090 13

Cajero 5095 12

10

08

07

Visitador 5100 12

10

08

06

Supervisor 5105 12

10

07

05

Inspector de Carreras 5205 12

10

08

Capitán de Prisiones 5110 11

Auxiliar Administrativo 5120 11

09

07

05

Capellán 5125 11

07

Oficial de Catastro 5130 11

09

07

Cabo de Aduanas 5135 10

09

Secretario 5140 10

08

06

Teniente de Prisiones 5145 09

Expendedor de Especies Venales 5200 07

05

03

Ecónomo 5150 07

05

03

Ayudante de Oficina 5155 07

05

03

01

Guarda de Aduanas 5160 06

Sargento de Prisiones 5165 06

Cajero Auxiliar 5195 05

03

01

Reseñador 5210 05

03

Cabo de Prisiones 5170 05

Guardián 5175 04

02

Mecanógrafo 5180 04

02

01



ARTICULO 28. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.
- Modificado por el artículo 20 y 21 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del Decreto 50 de 1990.
- Adicionado por el artículo 11 del Decreto 193 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987.
- Modificado por el artículo [21](#) del Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989. Ver texto del Decreto 10 de 1989.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 28. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo está integrado por los siguientes empleos:

<Consultar normas que lo modifican parcialmente en Notas de Vigencia>

Denominación Código Grado de

Remuneración

Operario Calificado 6000 08

07

06

04

Enfermero Auxiliar 6045 08

07

06

04

Transcriptor de Datos 6005 07

06

04

Chofer Mecánico 6010 07

05

02

Fotógrafo 6015 06

04

Celador 6020 05

03

02

01

Ayudante 6025 04

02

01

Operario 6030 04

02

01

Auxiliar de Servicios

generales 6035 04

02

Guardabosque 6040 02



ARTICULO 29. DEL CÓDIGO. Para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración, cada empleo se identifica con un Código de seis cifras. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo; los tres siguientes dígitos indican la denominación del cargo; los dos últimos corresponden al grado salarial.



ARTICULO 30. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El párrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992 establece:

'...

'PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 30. <Ver notas del Editor> En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Siempre que al sumar a la asignación básica uno o varios de los factores salariales constituidos por los gastos de representación, la prima técnica y los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto, la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica, en ausencia de ésta a los gastos de representación y en último lugar a los referidos incrementos salariales.



ARTICULO 31. DE LA PROHIBICIÓN DE PERCIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUEL QUE CORRESPONDA AL CARGO. Los empleados públicos a quienes se aplica este Decreto sólo podrán percibir por concepto de sueldo la asignación básica mensual que corresponda al cargo que desempeñen y los factores de salario contemplados en el artículo [42](#) del presente estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ARTÍCULO 32. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992>.

Notas de Vigencia

2. Artículo derogado tácitamente por el artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992 establece:

'ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades'.

1. Ordinal e) del presente artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1288 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.063 de 28 de julio de 1978, 'Por el cual se modifica el Decreto-ley número 772 de 1978 y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 32. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

- a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los Ministros del Despacho.
- c) Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Viceministro, Subjefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Secretario General de Ministerio, Departamento Administrativo o Superintendencia, Director General de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, Secretario General de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los Ministros del Despacho.
- d) Las que provengan de los honorarios percibidos por asistir en calidad de funcionario a juntas o consejos directivos, sin que en ningún caso puedan percibiéndose honorarios por la asistencia a más de dos de ellas.
- e) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro perciban antiguos miembros de las

Fuerzas Armadas, con el mismo límite señalado en el ordinal c) del presente artículo.



ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. <Modificado en lo pertinente por los Artículos 1o. a 3o. del Decreto 85 de 1986; Ver Nota de Vigencia. El texto original del artículo es el siguiente:> La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en lo pertinente por el Decreto 85 de 1986, 'Por el cual se establece la jornada de trabajo para los empleos de celadores', según lo dispuesto por el artículo 3.

El artículo 1 establece: 'A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.'

El artículo 2 establece: 'El presente Decreto se aplica a los empleos de celadores pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional, regulados por el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos contemplado en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 69 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

Concordancias

Decreto 400 de 2021; (DUR 1083 de 2015; Art. [2.2.1.3.3](#); Art. [2.2.1.3.4](#); Art. [2.2.1.3.5](#); Art. [2.2.1.3.6](#); Art. [2.2.1.3.7](#); Art. [2.2.1.3.8](#); Art. [2.2.1.3.9](#))

Decreto 1227 21 de 2005; Art. 5; Art. [6](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [2o.](#)

Resolución MINRELACIONES [4569](#) de 2016

Circular MINRELACIONES [68](#) de 2020



ARTÍCULO 34. DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a. m. del día siguiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 69 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

Los actores que interpusieron esta demanda de inconstitucionalidad este inciso 'constituye una extralimitación de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 5a. de 1978 e infringen, en consecuencia, los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. (...) Solamente en los artículos [33](#) y [34](#), en las partes que se han dejado transcritas anteriormente, el Decreto 1042 de 1978 entra a definir y reglamentar materias que no aparecen dentro de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, puesto que allí nada se dice sobre jornada de trabajo, términos de ella, actividades especiales que pudieran trascender el máxima legal, ni autorización alguna para hacer clasificaciones como las contenidas en la parte demandada del artículo [33](#), en la cual se eleva la jornada por encima de los límites de la jornada ordinaria'.

Al respecto la Corte consideró:

'(...) las disposiciones acusadas corresponden a ejercicio estricto de la facultad conferida al Presidente de la República en el ordinal 5 del artículo 1º de la Ley 5ª de 1978:

'Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal'.

La Corte encuentra infundado, por tanto, el cargo de extralimitación de facultades sostenido por los actores y por el Jefe del Ministerio Público, y de consiguiente no considera que las normas acusadas lesionen los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. De otra parte, no halla la Corporación que las disposiciones que han sido materia de acusación en este proceso vulneren ningún otro precepto de la Carta'.

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6:00 p.m. completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1106-01 de 24 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 69 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

Los actores que interpusieron esta demanda de inconstitucionalidad este inciso 'constituye una extralimitación de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 5a. de 1978 e infringen, en consecuencia, los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. (...) Solamente en los artículos [33](#) y [34](#), en las partes que se han dejado transcritas anteriormente, el Decreto 1042 de 1978 entra a definir y reglamentar materias que no aparecen dentro de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, puesto que allí nada se dice sobre jornada de trabajo, términos de ella, actividades especiales que pudieran trascender el máxima legal, ni autorización alguna para hacer clasificaciones como las contenidas en la parte demandada del artículo [33](#), en la cual se eleva la jornada por encima de los límites de la jornada ordinaria'.

Al respecto la Corte consideró:

'(...) las disposiciones acusadas corresponden a ejercicio estricto de la facultad conferida al Presidente de la República en el ordinal 5 del artículo 1º de la Ley 5ª de 1978:

'Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal'.

La Corte encuentra infundado, por tanto, el cargo de extralimitación de facultades sostenido por los actores y por el Jefe del Ministerio Público, y de consiguiente no considera que las normas acusadas lesionen los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. De otra parte, no halla la Corporación que las disposiciones que han sido materia de acusación en este proceso vulneren ningún otro precepto de la Carta'.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.



ARTÍCULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.



ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. Cuando por razones especiales del

servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) <Ver Notas del Editor> <Literal modificado por el artículo [13](#) Decreto 10 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 098 del Nivel Técnico.

Notas del Editor

- Literal derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

[Consultar los decretos ordinarios salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.](#)

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [13](#) Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'.

- Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 334 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.716, de 6 de marzo de 1981.

- Literal modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 334 de 1981:

a). El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.

Texto modificado por el Decreto 50 de 1981:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel Operativo, hasta el grado 16 del nivel Administrativo y hasta el grado 09 del nivel Técnico.

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

a) El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) <Ver Notas del Editor> <Literal modificado por el artículo [13](#) Decreto 10 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

Notas del Editor

- Tener en cuenta los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Consultar los decretos ordinarios salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [13](#) Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [68](#) de 2020



ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [68](#) de 2020



ARTICULO 38. DE LAS EXCEPCIONES A LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo [36](#), no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.



ARTÍCULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el

sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.



ARTÍCULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.
Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) <Literal derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Literal derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificadorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

Nota: Ver en el Resumen de Notas de Vigencia los decretos extraordinarios que modificaron este literal con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios modificadorios de los requisitos establecidos en este literal, expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [68](#) de 2020



ARTICULO 41. DE LA REMUNERACIÓN EN ESPECIE. Constituye salario en especie la alimentación, el vestido o el alojamiento que la administración suministre al funcionario como parte de la retribución ordinaria del servicio.

Cuando, además de la asignación básica fijada por la ley, el funcionario reciba salario en especie, éste se valorará expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

<Inciso derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

[Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

La valoración del salario en especie no podrá exceder el diez por ciento de la cuantía del sueldo básico.

Concordancias

Ley [70](#) de 1988



ARTÍCULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluidos los viáticos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.



ARTÍCULO 43. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 43. Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial.



ARTICULO 44. DE OTROS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 44. Fíjense gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación y en las siguientes cuantías:

Denominación	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	08	3.500
	14	4.500
Director de Unidad Administrativa		
Especial	08	3.500
	14	4.500
	10	3.500
Registrador Principal	15	4.500



ARTÍCULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Ver notas del Editor> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluida la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTÍCULO 46. DE LA CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos. Dentro de esta competencia el Gobierno Nacional tiene la facultad de fijar los parámetros bajo los cuales para la vigencia fiscal correspondiente, se otorgará la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 46. La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.



ARTICULO 47. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

- a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.
- b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 48. DEL TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte (20) días que sigan a la fecha en que se haya causado derecho a percibirla.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTÍCULO 49. DE LOS INCREMENTOS DE SALARIO POR ANTIGÜEDAD. <Iniciso primero derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Inciso primero derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

A partir del año 2002, con el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', el incremento del salario por antigüedad, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente la asignación básica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 49. Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a o 4a columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre el sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho Decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 1979. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de los organismos que integran la rama ejecutiva de poder público en el orden nacional.

PARÁGRAFO. Cuando el organismo tenga un sistema especial de remuneración que dé tratamiento diferente a los incrementos de salario por antigüedad, el funcionario tendrá derecho únicamente a los incrementos que dispongan las normas propias del organismo al cual se vincula.

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.242, de 18 de abril de 1979.

Legislación Anterior

Texto original del Inciso 3o. del Artículo 49 del Decreto 1042 de 1978:

<Inciso 3o.> El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 1o., del presente Decreto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial.



ARTÍCULO 50. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

.A partir del año 2002, con el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', el auxilio de transporte, se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 50. Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo [1o.](#) del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales.

No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados.



ARTÍCULO 51. DEL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 51. Las entidades señaladas en el artículo [1o.](#) de este Decreto reconocerán y pagarán a aquellos de sus empleados que tengan una asignación básica igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de nivel operativo, un subsidio de alimentación de cinco pesos diarios, siempre que trabajen en jornada continua.

Dicho auxilio se pagará a través del Fondo Nacional de Bienestar Social. Cuando el organismo suministre la alimentación a sus empleados no habrá lugar al reconocimiento de este auxilio.

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).



ARTÍCULO 52. DE LA PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991. Ver notas de vigencia>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 52. Como reconocimiento del nivel de formación técnico - científica de sus titulares, establécese prima técnica para los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima, solo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de profesional especializado o de investigador científico.

Sin embargo, en casos excepcionales dicha prima podrá ser otorgada a profesionales especializados que desempeñen empleos correspondientes a los niveles ejecutivo o asesor.



ARTICULO 53. DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 53. Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente, de acuerdo con los reglamentos.



ARTICULO 54. DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.
- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 54. Salvo disposición legal en contrario, la prima técnica se asignará por decreto del Gobierno, previa solicitud del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente.

Los decretos sobre asignación de prima técnica deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.



ARTICULO 55. DEL CRITERIO DE ASIGNACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 55. La asignación de prima técnica se hará teniendo en cuenta la evaluación del nivel técnico - científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.

Esta prima será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al cual se asigna.

La prima técnica se pagará mensualmente y constituye factor de salario.

En ningún caso la prima técnica podrá exceder el cincuenta por ciento de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.

La suma del sueldo básico, los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto y la prima técnica, no podrá exceder la remuneración total de los ministros del despacho o jefes de departamento administrativo.



ARTICULO 56. DEL DISFRUTE DE PRIMA TÉCNICA YA ASIGNADA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 56. Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada prima técnica, continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la respectiva entidad.



ARTICULO 57. DE LA INCOMPATIBILIDAD PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio de las situaciones perfeccionadas bajo la vigencia del Decreto 540 de 1977, el derecho a percibir prima técnica es incompatible con el de recibir gastos de representación.

Quienes en la fecha de expedición de este Decreto tuvieren asignada prima técnica y ocupen empleos a los cuales por primera vez sean señalados gastos de representación, podrán continuar percibiendo dicha prima, pero disminuida en una cuantía igual a la de tales gastos.

La prima técnica dejará de disfrutarse si su cuantía fuere igual o excedida por la de los gastos de representación.



ARTÍCULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTÍCULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Para liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.



ARTICULO 60. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. <Artículo derogado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 60. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.



ARTÍCULO 61. DE LOS VIÁTICOS. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Concordancias

Decreto 10 de 1989; Art. [7](#)



ARTÍCULO 62. DE LA FIJACIÓN DE LOS VIÁTICOS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 62. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

Remuneración Mensual dentro del país	Viáticos diarios en pesos para comisiones para comisiones en el	Viáticos diarios en dólares estadinenses	exterior
Hasta \$ 5.000	400	40	
De \$ 5.001 a \$ 10.000	500	50	
De \$ 10.001 a \$ 20.000	800	80	
De \$ 20.001 a \$ 33.000	1.200	120	
De \$ 33.001 en adelante	1.500	150	

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- La asignación mensual básica.
- Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto.
- Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.



ARTICULO 63. DE LOS VIÁTICOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de la Fuerza Pública, y dentro de esa competencia tal y como lo dispone el artículo 4o., el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 63. Los viáticos para comisiones de servicio de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirán por disposiciones especiales.



ARTÍCULO 64. DE LAS CONDICIONES DE PAGO. <Ver notas del Editor> Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo [62](#).

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [62](#) del Decreto 1042 de 1978 fue derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Concordancias

Ley 4 de 1992; Art. [4](#)



ARTÍCULO 65. DE LA DURACIÓN DE LAS COMISIONES. <Artículo compilado en el

artículo [2.2.5.10.22](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [80](#)

Decreto 2400 de 1968; art. [22](#)



ARTÍCULO 66. DEL OTORGAMIENTO DE COMISIONES. <Modificado por el Artículo [4o.](#) del Decreto 1050 de 1997 en lo concerniente a las comisiones al exterior. El texto original del Artículo es el siguiente:> Las comisiones en el interior del país serán otorgadas por el funcionario de nivel directivo que esté al frente del respectivo organismo, o por su delegado.

Salvo disposición legal en contrario, las comisiones en el exterior requerirán autorización previa de la Presidencia de la República y se otorgarán mediante decreto cuando se trate de funcionarios del sector central. Sin embargo, el Presidente de la República podrá delegar el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados cuya designación hubiere delegado

Las comisiones en el exterior de los funcionarios del sector descentralizado se otorgarán mediante acto de la respectiva junta o consejo directivo, que será aprobado por resolución firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro o jefe de departamento administrativo del organismo al cual esté adscrito el respectivo establecimiento.

Las comisiones de los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- y del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- se regularán por disposición especial.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Decretos [1050](#) de 1997 y [2004](#) de 1997 sobre comisiones al exterior.

El Artículo [4o.](#) del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, establece:

'ARTÍCULO 4o. DE LA COMPETENCIA PARA OTORGAR COMISIONES. Las comisiones al exterior de los servidores públicos del sector central y de las Entidades Descentralizadas que reciban o no aportes del Presupuesto Nacional, serán conferidas mediante resolución motivada suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el servidor o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

Las comisiones que se otorguen a servidores públicos pertenecientes a Entidades Descentralizadas que no reciban aportes del Presupuesto Nacional o a Instituciones Financieras nacionalizadas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta o Consejo Directivo o Superior, con el voto favorable de su Presidente.

En todo caso, cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Director de Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.

Los actos que autoricen comisiones señalarán claramente el objeto de la misma, los viáticos aprobados, de conformidad con las disposiciones legales e indicarán el término de duración de las mismas, así como la persona o entidad que sufragará los pasajes cuando a ello hubiere lugar, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este último requisito no se exigirá, cuando la comisión no demande erogaciones del Tesoro.

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación'.



ARTICULO 67. DE LOS VIÁTICOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE PROTOCOLO.
<Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 67. Los viáticos diarios de los funcionarios del servicio diplomático y consular de la República se liquidarán de acuerdo con lo establecido en este decreto. Sin embargo, a los funcionarios del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores con categoría diplomática se les asignarán viáticos no inferiores a los que correspondan a una asignación mensual entre \$10.001 y \$20.000.



ARTICULO 68. DE LA PROHIBICIÓN DE PAGAR VIÁTICOS PARA COMISIONES DE ESTUDIO. En ningún caso podrán pagarse viáticos cuando se trate de comisiones de estudio.

Concordancias

Decreto 1050 de 1997; art. [9](#)



ARTICULO 69. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE SERVICIO. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo [4o.](#) del Decreto 1050 de 1997>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo [4o.](#) del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, cuyo texto original establece:

'...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 69. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE SERVICIO. Cuando la naturaleza de la comisión de servicio así lo justifique podrá reconocerse una suma fija por concepto de gastos de representación a los ministros y jefes de departamento administrativo. La cuantía total de los gastos no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor total de los viáticos asignados de acuerdo con el artículo [62](#).



ARTICULO 70. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo [4o.](#) del Decreto 1050 de 1997>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo [4o.](#) del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, establece:

'...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 70. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO. Cuando se trate de cumplir comisiones en el exterior con la única finalidad de representar al Gobierno Nacional en conferencias, ceremonias o reuniones internacionales, al funcionario que fuere investido con el carácter de jefe de la delegación y a los funcionarios con categoría diplomática de la Dirección General de Protocolo les serán pagados gastos de representación en la forma dispuesta en el artículo anterior.



ARTÍCULO 71. DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE. Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

<Inciso 2o. modificado por el artículo [1o.](#) del Decreto 2890 de 2005. El nuevo texto es el siguiente, incluye un nuevo Parágrafo:> A los comisionados al exterior se les podrá suministrar pasajes aéreos, marítimos o terrestres solo en clase económica.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo [1o.](#) del Decreto 2890 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.009 de 23 de agosto de 2005.
- Inciso 2o. modificado por el artículo [1o.](#) del Decreto 476 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.944, del 22 de marzo de 2000
- Inciso 2o. modificado por el artículo [1o.](#) del Decreto 794 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.574, del 7 de mayo de 1999.
- Inciso 2o. modificado por el artículo [18](#) del Decreto 26 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.216, del 16 de enero de 1998.
- Inciso 2o. modificado tácitamente por el Artículo [6o.](#) del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Inciso 2o. del Artículo 71 del Decreto 1042 de 1978:

Los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, los jefes de delegación que representen al Gobierno en misiones especiales y los funcionarios con categoría de Embajador, tendrán derecho a pasajes aéreos de primera clase. En los demás casos los pasajes serán de clase turística.



ARTICULO 72. DE LOS VIÁTICOS EN ORGANISMOS CON RÉGIMEN ESPECIAL DE REMUNERACIÓN. Las disposiciones sobre viáticos y gastos de transporte establecidas en el presente Decreto se aplicarán a los empleados públicos de las entidades sujetas a regímenes especiales de clasificación y remuneración de cargos, salvo disposición legal en contrario.



ARTICULO 73. DE LOS GASTOS DE TRASLADO. Cuando un funcionario fuere nombrado con carácter permanente para ocupar un cargo en otro Municipio, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su familia, y al pago de los gastos de transporte de sus muebles.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando se trate de traslados periódicos podrá reconocerse una suma fija por este concepto, según la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973, art. [29](#)



ARTICULO 74. DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE EMPLEOS. <Inciso modificado por el Artículo [189](#) Numeral 14 de la Constitución Política, el texto original es el siguiente:> De conformidad con el ordinal 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República crear, suprimir, modificar y fusionar empleos en los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, y fijar sus dotaciones y emolumentos, con arreglo al sistema de clasificación y remuneración fijado en el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el Artículo [189](#) Numeral 14 de la Constitución Política de 1991, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales'.

La creación, supresión, modificación y fusión de empleos en los establecimientos públicos y en las unidades administrativas especiales del orden nacional se hará mediante acuerdo o resolución de su respectiva junta o consejo directivo, que deberá ser aprobado por decreto del Gobierno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-591-97 del 13 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 072 del 29 de junio de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.



ARTICULO 75. DE LA CONFORMACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. Las entidades de la Rama Ejecutiva tendrán la planta de personal necesaria para desarrollar cada uno de sus programas presupuestarios, de acuerdo con sus funciones y su estructura orgánica, y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La creación de empleos deberá ajustarse a las normas sobre clasificación y nomenclatura de cargos fijados por este Decreto, al manual general de requisitos mínimos expedido por el Gobierno y al manual descriptivo de empleos de cada organismo.

b) Ningún empleo podrá tener funciones generales distintas a las establecidas en la Constitución, la ley o el manual descriptivo de la entidad para las diferentes clases de cargos, ni remuneración que no corresponda a la señalada en las escalas salariales fijadas en el presente Decreto.

c) La conformación y reforma de las plantas de personal se hará mediante decreto que llevará las firmas del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público, como certificación de que existe apropiación presupuestaria suficiente para cubrir su costo, y la del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

d) Todos los empleos de la entidad deberán estar comprendidos en la planta de personal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Concordancias

Constitución Política; art. [122](#)

Ley 489 de 1998; art. [115](#)

Ley 443 de 1998; art. [41](#)



ARTICULO 76. DE LA INCLUSIÓN DE LOS CARGOS DE TRABAJADORES OFICIALES EN LAS PLANTAS DE PERSONAL. <En relación con el texto subrayado, ver la Nota del Editor sobre el Artículo [50](#). del Decreto 3135 de 1968 y la Nota del Editor sobre el Artículo [26](#), Parágrafo 2o. de la Ley 10 de 1990, opera la figura jurisprudencial de la "cosa juzgada material"> Los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, fijarán en sus respectivas plantas de personal el número de cargos permanentes que para el desempeño de esas labores serán ocupados por trabajadores oficiales. En cada planta deberá señalarse la apropiación presupuestaria para atender al pago de los salarios de dichos trabajadores.

Las plantas de personal de los establecimientos públicos indicarán el número de empleos de carácter puramente auxiliar y operativo que, de acuerdo con sus estatutos, serán desempeñados por trabajadores oficiales, así como la apropiación total destinada al pago de los salarios de tales trabajadores.

En ningún caso el número de trabajadores oficiales vinculados al servicio de una entidad podrá exceder el total de cargos fijado para este tipo de servidores en la respectiva planta de personal.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. [115](#) de la Ley 489 de 1998, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998, cuyo texto es el siguiente:

'ARTÍCULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento'.

- Para la interpretación de este Artículo debe tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso 2o. del Parágrafo 2o. del Artículo [26](#) de la Ley 10 de 1990, 'Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.137 de 10 de enero de 1990. Dicho Inciso fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-432-95 del 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

El inciso mencionado disponía:

'PARAGRAFO:

'Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.'

- Para la interpretación de este Artículo debe tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. del Artículo [5o.](#) del Decreto 3135 de 1968, 'Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales', y en especial lo dispuesto por la Sentencia No. C-484-95 del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

El Artículo 5o. mencionado dispone:

'ARTÍCULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. **En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.**

'...'

Según la sentencia No. C-484-95 de la Corte Constitucional, del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, los apartes tachados del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 son INEXEQUIBLES.

En esta oportunidad esta Corporación argumentó lo siguiente:

'(...) Así las cosas, resulta que los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley.

De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo

señalará esta Corporación'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTÍCULO 77. DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA. Para efectos de contribuir a una mejor programación y control del gasto público, las entidades a que se refiere el artículo [1o.](#) del presente Decreto, deberán anexar al anteproyecto de presupuesto información acerca de la planta de personal con que cuentan para cada programa presupuestario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [1o.](#), [2o.](#) y [17](#) -entre otros- del Decreto 111 de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto', publicado en el Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996.



ARTICULO 78. DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE ESTIMACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL. En el caso de que se proyecten modificaciones en las plantas de personal, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil estudiarán los proyectos respectivos, con el fin de asegurar su conformidad con las normas legales sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y con las políticas de administración de personal y de gasto público fijadas por el Gobierno para el período fiscal correspondiente.

El análisis de los proyectos de planta para cada programa presupuestario deberá considerar necesariamente la adecuación de sus actividades al número y a la naturaleza de los empleos propuestos.

La modificación de plantas estará precedida de una evaluación del grado de cumplimiento del programa de que se trate.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 12 Numerales 3o. y 8o. del Decreto 1677 de 2000, 'Por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No 44.153 de 7 de septiembre de 2000.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [41](#) de la Ley 443 de 1998, 'Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [71](#) Inciso 5o. del Decreto 111 de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto', publicado en el Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996.



ARTICULO 79. DE LOS EFECTOS FISCALES DE LOS DECRETOS DE PLANTA DE PERSONAL. Salvo disposición legal expresa, los decretos que fijen o modifiquen plantas de personal no podrán tener efectos fiscales retroactivos. Tampoco los tendrán las posesiones, salvo lo dispuesto en el presente Decreto para el pago de la retroactividad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; Art. [43](#)



ARTICULO 80. DE LA REGLAMENTACIÓN. Los reglamentos establecerán la forma de elaborar los proyectos de plantas de personal y el procedimiento que deberá seguirse para su modificación. Así mismo, señalarán los criterios para evaluar tanto las estimaciones sobre el volumen de cargos que sean indispensables para desarrollar cada programa presupuestario, como el grado de cumplimiento de las actividades inherentes a dichos programas en relación con la planta asignada o propuesta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [41](#)



ARTICULO 81. DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL CON OCASIÓN DE LAS REFORMAS EN LAS PLANTAS. Siempre que se reforme total o parcialmente la planta de

personal de un organismo la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella se sujetará a las siguientes reglas:

1a. No será necesario el cumplimiento de requisito distinto al de la firma del acta de posesión:

a) Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e idénticos requisitos para su ejercicio.

b) Cuando los nuevos cargos sólo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efecto de un reajuste de salarios ordenado por la ley.

c) Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior, pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos. En este caso la incorporación se tomará como traslado.

2a. La incorporación se considerará como nuevo nombramiento o como ascenso - según se trate de empleados de libre nombramiento y remoción o de empleados de carrera, respectivamente - y deberá estar precedida en todo caso de la comprobación del lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo cargo:

a) Cuando se haya dispuesto la supresión de cargos fijados en la planta anterior, y la creación de nuevos empleos con diferentes funciones y requisitos mínimos para su ejercicio.

b) Cuando la reforma de la planta tenga por objeto reclasificar los empleos de la planta anterior, para fijar otros de mayor jerarquía dentro de una misma denominación.

En toda incorporación de funcionarios de carrera a cargos de superior jerarquía y responsabilidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se considera ascenso, será indispensable, además, el cumplimiento de las disposiciones que sobre movimientos de personal escalafonado se establezcan en el estatuto de servicio civil y carrera administrativa

La incorporación no implica solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal. En ningún caso la incorporación podrá implicar desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que ocupaban empleos de la planta anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 151 del Decreto 1572 de 1998, 'Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto-ley 1567 de 1998', publicado en el Diario Oficial No. 43.358 de 10 de agosto de 1998. El Artículo 151 mencionado fue modificado por el Artículo 8o. del Decreto 2504 de 1998, 'Por el cual se modifican los artículos 2o., 4o., 12 (transitorio), 130, 131, 135, 149, 151, 154, 155 y 156 del Decreto 1572 de 1998', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [41](#) de la Ley 443 de 1998, 'Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.



ARTICULO 82. MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS. <Derogado por el Artículo 35 del Decreto 861 de 2000>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 35 del Decreto 861 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.007, del 16 de mayo de 2000, 'Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Decreto 2367 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.952 del 8 de enero de 1997.

- Mediante el Decreto 1577 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.323, de 8 de agosto de 1979, 'establecen los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos contemplados en los Decretos-leyes 712, [1042](#), 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978 y 419 de 1979, y se dictan otras disposiciones.'

Legislación Anterior

Texto del Decreto 1042 de 1978 subrogado por el Artículo 1o. del Decreto 2367 de 1996:

La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos mínimos exigidos para su ejercicio, se hará mediante manual general expedido por decreto del Gobierno Nacional.

Corresponde a cada uno de los Jefes de los Organismos a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, adoptar, adicionar, modificar o actualizar mediante resolución interna, el manual específico de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a éstas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo manual específico de funciones y requisitos.

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 82. La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos específicos exigidos para su ejercicio, se harán en manual general expedido por decreto del Gobierno.

Corresponde a cada una de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, elaborar el manual de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general de que trata este artículo.

Los manuales descriptivos de empleos serán refrendados por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

La modificación de las plantas de personal requerirá aprobación previa del manual descriptivo de empleos correspondiente.



ARTICULO 83. DE LOS SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

<Inciso derogado por el literal a) del numeral 1 del artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004, según la Sentencia C-422-12>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-422-12 de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el editor:

'En primer lugar, la Corte precisó que, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, no se ha producido una derogatoria orgánica del Decreto 1042 de 1978, puesto que existen situaciones normativas no reguladas directamente por la Ley 909 de 2004, lo cual se aprecia con facilidad cuando concedió facultades extraordinarias para que el Presidente de la República expidiera normas con fuerza de ley relativas a: “3. El sistema de funciones y requisitos aplicables a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República”.

No obstante, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, por carencia actual de objeto, en relación con la expresión demandada del artículo 2º del Decreto 1042 de 1978 y el inciso segundo del artículo 83 del mismo Decreto, toda vez que constató que se trata de disposiciones que se encuentran derogadas de manera tácita, el artículo 2o., por el Decreto 770 de 2005 y el artículo 83, por el literal a) del numeral 1 del artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

<INCISO 2> También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401-98 de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Legislación anterior

Texto original del Inciso 3o. del Artículo 83 del Decreto 1042 de 1978:

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

<Aparte tachado y en color rojo INEXEQUIBLE. Aparte tachado derogado por el Artículo [161](#) de la Ley 100 de 1993> ~~Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.~~

Notas de Vigencia

- Aparte tachado y en color negro derogado tácitamente por el Artículo [161](#) de la Ley 100 de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado en color rojo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401-98 de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- La Corte Constitucional en esta misma sentencia se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte tachado y en color negro.

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado en color rojo declarado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 5 de octubre de 1982, M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-401-98, mediante Sentencia C-422-12 de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el inciso 3o. y el aparte tachado declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401-98 de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 84. DE LA MODIFICACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL VIGENTES. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las entidades a que se refiere el artículo [1o.](#) del presente Decreto, procederán a modificar sus actuales plantas de personal para ajustarlas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de renumeración fijadas en este estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 85. DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Para efectos de la modificación de plantas de que trata el artículo anterior en decreto especial se establecerán las equivalencias de empleos con relación al sistema de nomenclatura y remuneración del Decreto 540 de 1977 y demás normas actuales sobre la materia.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 86. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> El ajuste de las plantas de personal a las disposiciones del presente Decreto se efectuará por resolución interna del jefe de cada organismo, que requerirá la aprobación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE CREAR CARGOS O DE VARIAR LOS EXISTENTES. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las resoluciones sobre ajuste de plantas de personal no podrán contemplar creación de nuevos cargos, ni modificaciones respecto de los existentes, salvo las que resulten de aplicar las equivalencias de que trata el artículo [85](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 88. DE OTRAS MODIFICACIONES EN LAS PLANTAS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las modificaciones de planta que contemplen creación o reclasificación de empleos deberán sujetarse al trámite regular fijado en este Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 89. DE LOS EFECTOS FISCALES DE LAS NUEVAS PLANTAS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las plantas de personal ajustadas a las normas sobre nomenclatura y remuneración de cargos fijadas en el presente estatuto tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su aprobación por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, salvo lo que se dispone más adelante sobre el pago de la retroactividad del reajuste de salarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 90. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS EMPLEADOS A LOS CARGOS DE LAS NUEVAS PLANTAS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Los empleados que en la fecha de expedición del presente Decreto presten servicios en las entidades a que se refiere el artículo [10](#), deberán ser incorporados en los cargos de las plantas de personal con estricta sujeción a las equivalencias de que trata el artículo [85](#).

Por consiguiente, ningún funcionario podrá ser incorporado en empleo distinto de aquel que corresponda a su cargo actual según dichas equivalencias.

Cualquier movimiento de personal a cargo distinto se efectuará en forma independiente de la incorporación.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 91. DE LOS REQUISITOS YA ACREDITADOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> No se exigirá acreditar nuevas calidades para la incorporación de que trata el artículo 90 de este Decreto, a las personas que a la fecha de expedición del Decreto 710 de 1978 se encontraban vinculadas al servicio oficial.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 92. DEL EJERCICIO DE LOS NUEVOS CARGOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Para ejercer el cargo con la nueva nomenclatura los funcionarios incorporados a las plantas de personal no requerirán formalidad distinta de la firma del acta correspondiente o, en su defecto, de la primera nómina en que figure dicha nomenclatura.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 93. DE LA INCORPORACIÓN IRREGULAR. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> La incorporación de un funcionario a un empleo diferente de aquel que le corresponda de acuerdo con la equivalencia fijada para su cargo anterior, será causal de mala conducta para el nominador y para el respectivo jefe de personal.

Los auditores fiscales no autorizarán el pago de la remuneración a los funcionarios incorporados con violación de las normas del presente Decreto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 94. DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRÁN LOS

NUEVOS SUELDOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Los funcionarios a que se refiere el artículo [10.](#), de este Decreto comenzarán a percibir la remuneración fijada para sus cargos a partir de la fecha en que fueren incorporados a la respectiva planta de personal.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 95. DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACIÓN. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que desde el primero de enero de 1978 estuvieran prestando servicios a las entidades a que se refiere el artículo [10.](#), de este Decreto, o que se hubieran vinculado a ellas con posterioridad, tendrán derecho al pago de la diferencia entre la remuneración mensual que con arreglo a la segunda columna de la escala del Decreto 540 de 1977 corresponda al cargo o a los cargos que hayan desempeñado hasta la fecha de su incorporación a la nueva planta, y la fijada para su empleo de acuerdo con las equivalencias de que trata el artículo [85](#) del presente Decreto.

El reconocimiento de dicha diferencia se hará conforme a las siguientes reglas:

a) Respecto de las personas que hubieran permanecido en el mismo cargo entre el primero de enero de 1978 y la fecha de incorporación, el pago a que tienen derecho se determinará así:

- Se establecerá la diferencia entre la remuneración mensual fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda a su cargo en la nueva planta de personal.

- Esta diferencia se multiplicará por el número de meses transcurrido entre el primero de enero y la fecha de incorporación a la nueva planta, o proporcionalmente si el tiempo fuere menor;

b) Para las personas que se hubieran vinculado con posterioridad al primero de enero de 1978 y que no hubieran cambiado de cargo hasta la fecha de su incorporación, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva se multiplicará por el número de meses que hubieran servido, o proporcionalmente;

c) Respecto de los empleados que hubieran cambiado de cargo sobre el primero de enero de 1978 y la fecha de su incorporación a la nueva planta, se procederá así:

- Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hubieran desempeñado y los respectivos cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo [85](#).

- Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hayan desempeñado cada cargo.
- El tiempo servido en el último empleo se calculará de acuerdo con la fecha de incorporación a la nueva planta;

d) Respecto de las personas que se hubieran retirado del servicio entre el primero de enero y la fecha de incorporación de los funcionarios a las nuevas plantas, la diferencia de remuneración a que tienen derecho se determinará de acuerdo con el tiempo que permanecieron en el servicio.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 96. DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACIÓN. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los empleados con arreglo al artículo anterior, se tomará como base la asignación que en la segunda columna del Decreto 540 de 1977 esté señalada para el empleo o los empleos que hayan ejercido hasta la fecha de su incorporación en la nueva planta.

En el caso de los funcionarios que en la fecha de expedición de este Decreto perciban gastos de representación cuya cuantía se modifique por razón de lo dispuesto en el presente estatuto, dichos gastos serán sumados a la base para efectos de la liquidación retroactiva a que se refiere el artículo 95.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTÍCULO 97. DE LOS INCREMENTOS POR ANTIGÜEDAD. De acuerdo con el artículo [49](#) de este Decreto, los empleados que estuvieran percibiendo remuneraciones de la tercera o cuarta columnas de la escala salarial fijada en el Decreto 540 de 1977, por efecto de los incrementos establecidos en disposiciones anteriores, continuarán recibiendo la diferencia entre

tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la segunda columna de dicha escala hasta la fecha en que se retiren del servicio, aunque cambien de empleo ya sea por razón de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. En caso de cambio de entidad se aplicará lo dispuesto en el artículo [49](#).



ARTÍCULO 98. DE LOS ACTUALES GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación en cuantías superiores a las fijadas en el presente estatuto para sus respectivos empleos, continuarán recibiendo la cantidad que actualmente perciben hasta que cambien de cargo o se produzca su retiro del servicio.



ARTICULO 99. DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL. A los empleados públicos que prestan servicio en los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa y en las empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al mismo Ministerio, solo les será aplicable el presente estatuto en lo que hace a las disposiciones sobre clasificación y nomenclatura de cargos, a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración, a la prima de servicio y a los viáticos de que tratan los artículos [3o.](#), a [32](#) inclusive, [43](#), [44](#), [49](#), [58](#), [59](#), [60](#), [61](#) y [62](#), [64](#) a [68](#), [71](#) y [74](#) a [98](#) inclusive, [100](#), [101](#), [102](#), [105](#) y [107](#).

El Departamento Administrativo del Servicio Civil fijará las equivalencias entre la nomenclatura de empleos establecida en este Decreto para cada nivel y la que rija actualmente en las referidas entidades.

Las remuneraciones de los trabajadores oficiales de los establecimientos y de las empresas a que se refiere este artículo serán convenidas en los respectivos contratos de trabajo, con arreglo a las políticas adoptadas por sus juntas directivas.

<Ver notas del Editor en relación con las asignaciones básicas> Los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que trata el artículo 15 del Decreto 610 de 1977, que actualmente rigen por el Decreto 540 de 1977, quedarán sujetos a las disposiciones de este estatuto en materia de clasificación y nomenclatura de cargos y en lo que se refiere a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración fijadas por los artículos [3o.](#) a [32](#) inclusive, [49](#) y [74](#) a [98](#), [100](#), [101](#), [107](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones básicas de que trata este artículo.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, regulatorios de los regímenes salariales.



ARTICULO 100. DEL AJUSTE DE LAS PLANTAS DE PERSONAL A LAS NORMAS DEL PRESENTE DECRETO. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las entidades que ya hubieran ajustado sus de plantas de personal a las disposiciones de los Decretos 710 y 711 de 1978, procederán a revisar las respectivas resoluciones para efectos de introducir modificaciones a que hubiere lugar, de conformidad con las normas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración establecidas en el presente Decreto y con arreglo a las equivalencias fijadas por el Decreto 1043 de 1978.

En la misma forma, modificarán las resoluciones de incorporación respecto de aquellos funcionarios cuyos cargos hubieren variado de nomenclatura o remuneración de conformidad con el presente estatuto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 101. DE LA CORRECCIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Una vez hecha la incorporación de los empleados a las plantas de personal ajustadas al nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, entidades a que se refiere el artículo [1o.](#), de este Decreto, procederán a estudiar, con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil, las modificaciones que fuere necesario introducir en sus plantas de personal para efectos de corregir eventuales distorsiones en la distribución jerárquica de los empleos.

Estas modificaciones se harán mediante el trámite ordinario.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 102. DEL CÓMPUTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIO. El tiempo para el reconocimiento de la Prima anual de Servicio de que trata el artículo [58](#) comenzará a contarse desde el 30 de Junio de 1977.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 103. DE LA CONSERVACIÓN DE LA CUANTÍA DE ALGUNOS FACTORES SALARIALES. Las entidades que en virtud de disposiciones anteriores al 20 de abril de 1978 reconocían y pagaban a sus empleados alguno de los factores de salario señalados en el artículo [42](#) de este Decreto, pero en cuantías superiores a las establecidas por el mismo, continuarán liquidando dichos factores sin variación alguna.



ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo [72](#).

d) <Literal modificado por el artículo 10 del Decreto 1288 de 1978. El nuevo texto es el

siguiente> Al personal de las Fuerzas Militares en actividad y en goce de asignación de retiro o pensión y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-ley 540 de 1977.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 10 del Decreto 1288 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.063 de 28 de julio de 1978, 'Por el cual se modifica el Decreto-ley número 772 de 1978 y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.

e) <Literal modificado por el artículo 10 del Decreto 1288 de 1978. El nuevo texto es el siguiente> Al personal de la Policía Nacional en actividad y en goce de asignación de retiro o pensión y a los empleados civiles al servicio de la misma entidad.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 10 del Decreto 1288 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.063 de 28 de julio de 1978, 'Por el cual se modifica el Decreto-ley número 772 de 1978 y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

Concordancias

Ley [4](#) de 1992



ARTICULO 105. DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS ANTERIORES AL DECRETO 710 DE 1978. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Mientras se cumple lo dispuesto por este Decreto sobre reajuste de las plantas de personal e incorporación de los funcionarios a las mismas, continuarán aplicándose para todos los efectos legales y fiscales las normas que en materia de régimen salarial y situaciones administrativas regían con anterioridad a la expedición del Decreto 710 de 1978.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 106. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR. La carrera diplomática y consular continuará sujeta a las normas del Decreto [2016](#) de 1968 y demás disposiciones que lo adicionan, reforman o reglamentan.

Notas de Vigencia

- El Decreto 2016 de 1968 fue derogado por el Decreto [10](#) de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.260, de 3 de enero de 1992, 'Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular'.



ARTÍCULO 107. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, subroga en su totalidad el Decreto ley 710 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 20 de abril del mismo año, salvo lo que se dispone para el pago retroactivo del aumento salarial, el cual tendrá efectividad desde el 1o de enero de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1978

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) ALFREDO ARAUJO GRAU;

el Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE;

el Ministro de Justicia,

(Fdo.) CÉSAR GÓMEZ ESTRADA;

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) ALFONSO PALACIO RUDAS;

el Ministro de Defensa Nacional,

(Fdo.) Gral. ABRAHAM VARON VALENCIA;

el Ministro de Agricultura,

(Fdo.) JOAQUIN VANIN TELLO;

el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

(Fdo.) JUAN GONZALO RESTREPO LONDOÑO;

el Ministro de Salud Pública,

(Fdo.) RAUL OREJUELA BUENO;

el Ministro de Desarrollo Económico,

(Fdo.) DIEGO MORENO JARAMILLO;

el Ministro de Minas y Energía, (Fdo.)

EDUARDO GAITAN DURAN;

el Ministro de Educación Nacional,

(Fdo.) RAFAEL RIVAS POSADA;

el Ministro de Comunicaciones,

(Fdo.) SARA ORDOÑEZ DE LONDOÑO;

el Ministro de Obras Públicas, (Fdo.)

HUMBERTO SALCEDO COLLANTE;

el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

(Fdo.) CARLOS DEL CASTILLO RESTREPO;

el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

(Fdo.) JAIME CHAVARRIAGA MEYER;

el Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

(Fdo.) JOHN NARANJO DOUSDEBES;

el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

(Fdo.) ALVARO VELÁSQUEZ COCK;

el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

(Fdo.) GUILLERMO LEÓN LINARES;

el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO;

el Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,

(Fdo.) JOSÉ FERNANDO ISAZA DELGADO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

